

No. MDT-2016-0309

### EL MINISTRO DEL TRABAJO

#### Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; y a que la persona titular de los datos solicite al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo, señala que el empleador deberá: "Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan.";

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo ordena que las violaciones de las normas del mencionado Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y nadie podrá ser discriminado. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, el artículo 47 numeral 5 de la Constitución de la República, menciona que el Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, fomentando sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que: "La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de *verificación* de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan. En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente, el correcto cuidado y mantenimiento económica de las personas con discapacidad a su cargo. Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 909 de fecha 11 de marzo de 2013; se expide el Reglamento para el registro de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad;

Que, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió mediante Acuerdo Ministerial No. 000043 de 28 de octubre de 2014, el “Instructivo para la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad”, este documento se adjuntó como ANEXO 1 como parte integrante del Acuerdo Ministerial No. 000131, publicado en el Registro Oficial 681, de fecha 1 de febrero de 2016, el mismo que tiene por objeto, definir el proceso y los mecanismos a través de los cuales se procederá a habilitar la certificación de sustituto, renovar la certificación, realizar visitas domiciliarias para habilitación de sustitutos por solidaridad humana y seguimiento a denuncias;

Que, conforme a lo detallado anteriormente, es necesario derogar el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 909, de fecha 11 de marzo de 2013, ya que por medio del Art. 10 del Reglamento a la Ley de Discapacidades, se concede la facultad de calificar como sustituto a la autoridad nacional de inclusión económica y social. Por esta razón, la autoridad nacional encargada del trabajo solamente deberá ocuparse de ejercer las competencias establecidas en los artículos 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades que hace referencia a la verificación del porcentaje de inclusión laboral de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo prescribe que corresponde al Ministerio de Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código;

Que, mediante el Suplemento N° 503 de fecha 19 de mayo de 2015 se expidió el Acuerdo Ministerial N° 98 que crea el Sistema de Administración Integral y Empleo “SAITE” como una herramienta informática que facilita al empleador el registro de datos de sus trabajadores activos;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Código de Trabajo, que trata sobre el registro de datos de las personas trabajadoras activas, es necesario que se utilice el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE” para dicho registro, incluyendo el registro de la calidad de sustituto o persona con discapacidad, cuando corresponda, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades;

Conforme a las atribuciones conferidas, tanto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Reformar el Acuerdo Ministerial No. 098-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, que contiene la norma que crea el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE”**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

*“Art. 4.- De la herramienta informática.- El Ministerio del Trabajo pone a disposición de los empleadores el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE” que se encuentra en la página web [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec), a través del cual se deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, registrando dentro de los 30 días posteriores al ingreso, los datos de todas sus personas trabajadoras activas, incluyendo, de ser el caso la calidad de personas trabajadoras sustitutas o con discapacidad que se encuentra dentro del porcentaje de inclusión laboral conforme lo establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades.*

*En caso de falta de registro o actualización de los datos al que hace referencia el inciso primero dentro del plazo establecido, se procederá conforme lo dispone el artículo 628 del Código de Trabajo, la multa se impondrá por cada trabajador sobre el cual se haya incurrido en incumplimiento, sin que la suma*

*de las mismas supere los veinte salarios básico unificados del trabajador privado en general (20 SBU).”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase la Disposición General Tercera, por la siguiente:

*“TERCERA.- A fin de que se proceda con el ingreso de datos de los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la reforma de este Acuerdo, se concede un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma para que se ingrese los datos en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE”.*

*En caso de falta de registro de los datos al que hace referencia el inciso anterior, se procederá conforme lo dispone el artículo 628 del Código de Trabajo, la multa se impondrá por cada trabajador sobre el cual se haya incurrido en incumplimiento, sin que la suma de las misma supere los veinte salarios básico unificados del trabajador privado en general (20 SBU).”*

**Artículo 3.-** Agréguese a continuación de la Disposición General Tercera, lo siguiente:

*“CUARTA.- Las resoluciones de trabajadores sustitutos emitidas antes de la vigencia del presente Acuerdo mantendrán su vigencia por el tiempo que dure la relación laboral y mientras cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Discapacidades; quedando a voluntad de los trabajadores sustitutos certificarse como tales en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, según lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.*

*La verificación, control y seguimiento del cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral, seguirán formando parte de las inspecciones integrales a cargo de los inspectores de trabajo de las Direcciones Regionales a nivel nacional, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la normativa legal vigente.”*

**Disposición Derogatoria.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 909, de fecha 11 de marzo de 2013, por medio del cual se expidió el Reglamento para el Registro de Trabajadores Sustitutos de Personas con Discapacidad.

**Disposición Final.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.